

SECRETARÍA: Sincelejo, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, término dentro del cual la parte accionada Fiscalía General de la Nación y la Fiduprevisora S.A. Patrimonio Autónomo del extinto DAS, contestaron la demanda y propusieron excepciones, de las cuales se corrió el respectivo traslado, sin pronunciamiento de la parte demandante al respecto. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00166-00

ACCIONANTE: ADRIAN JOSÉ CORREA VIVERO

**ACCIONADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
FIDUPREVISORA S.A. PATRIMONIO AUTONOMO PAP EN
REPRESENTACIÓN DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE SEGURIDAD “DAS”.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, donde se da informe que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada para contestar la demanda, término dentro del cual la Fiscalía General de la Nación y Fiduprevisora S.A. contestaron y propusieron excepciones, de las cuales se corrió el respectivo traslado, sin que la parte accionante se pronunciara al respecto, resulta necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada en Oficina Judicial el día 26 de enero de 2016, correspondiendo inicialmente al Juzgado Sexto Administrativo Oral de este circuito,¹ quien por auto de fecha 09 de marzo de 2016² se declaró impedido, pasando el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo, que aceptó el impedimento, avocó su conocimiento y dispuso su inadmisión mediante auto de 15 de junio de 2016³, luego y ante el cambio del titular del despacho, ésta manifiesta su impedimento a través de auto de 11 de julio de 2016⁴ y el expediente es recibido en este juzgado, resolviéndose aceptar el impedimento, avocar el conocimiento de la demanda y la admisión de este medio de control, vinculándose de oficio a Fiduprevisora S.A. como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS-, como se observa en auto de fecha 16 de noviembre de 2016.⁵

Dicha providencia fue notificada por correo electrónico, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 07 de diciembre de 2016⁶; el día 16 de marzo de 2017 venció el termino de traslado de la demanda a la parte demandada; la demandada Fiscalía General de la Nación contestó la demanda el 13 de enero de 2017⁷ y Fiduprevisora S.A. presentó contestación el día 07 de marzo de 2017⁸, ambas entidades propusieron excepciones, de las cuales se corrió traslado; sin que la parte actora recorriera las mismas. Y por auto de fecha 23 de noviembre de 2017, se dispuso negar la solicitud de nulidad presentada por la Fiscalía General de la Nación, en cuanto al auto admisorio de la demanda.⁹

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹ Ver folio 41 del expediente.

² Folio 43.

³ Folio 48-49.

⁴ Folio 65.

⁵ Ver folios 73-76.

⁶ Folio 82.

⁷ Folios 85-94.

⁸ Ver folios 147-158.

⁹ Folios 176-178.

3. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, y como quiera que se han surtido todas las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A el cual reza lo siguiente:

“vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención, o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...).”

En esta audiencia se decidirá y realizará el saneamiento del proceso si ello fuere necesario, se fijará el litigio, habrá lugar para la posibilidad de conciliación. En caso que se haga necesario y si no se hubiese decidido sobre ello, se decretarán medidas cautelares. Si fuere pertinente se decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para la audiencia de pruebas.

Atendiendo lo anterior y como quiera que el día 16 de marzo de 2017 venció el término de traslado para contestar la demanda, siendo contestada oportunamente la misma por parte de la Fiscalía General de la Nación y la Fiduprevisora S.A.; así mismo se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, sin pronunciamiento de la parte accionante y como es deber del juez convocar a las partes a la audiencia inicial, se procederá conforme a ello.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO. Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 26 de febrero de 2018, a las 9:30 am., conforme a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

SMH